



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía sssss, en nombre y representación de su asegurada Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía sssss, en nombre y representación de su asegurada Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 491/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 20 de julio de 2005, la compañía sssss, en nombre y representación de Dña. xxxxx, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx por los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxx, propiedad de su asegurada, el día 8 de abril de 2005,



al circular por la Calzada de xxxx e introducir la rueda en un bache. Reclama como indemnización la cantidad de 28,01 euros.

Acompaña a su reclamación copia sin compulsar de la siguiente documentación:

- Permiso de circulación del vehículo, documento nacional de identidad y permiso de conducir de la propietaria del vehículo.
- Recibo acreditativo del pago de la póliza de seguro vigente en el momento del accidente.
- Informe del accidente realizado por la Policía Local.
- Informe pericial sobre los daños causados en el vehículo, de fecha 14 de abril de 2005, que los valora en 28,01 euros.

La reclamación es reiterada el 20 de septiembre de 2005.

Segundo.- Con fecha 29 de julio de 2005, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda remite la reclamación planteada al Director del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, a fin de que emita un informe técnico previo al dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda.

Con fecha 8 de agosto de 2005, el Jefe Accidental del Servicio de Vialidad emite el informe solicitado en el que manifiesta: "Que el día 8 de abril de 2005, existía un bache en la Calzada de xxxx y que fue reparado inmediatamente de tener conocimiento de su existencia".

Tercero.- El 2 de mayo de 2006, se requiere a la reclamante la acreditación de la representación con la que actúa, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El 17 de junio de 2006 se aporta un escrito firmado por la propietaria del vehículo accidentado, concediendo a la compañía aseguradora representación para actuar en su nombre.



Cuarto.- El 13 de junio de 2006, el asesor jurídico emite un informe en el que propone desestimar la reclamación por considerar que “lo que se valora es chapa y pintura que claramente nada tienen que ver con el accidente (...)”.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2006 emite un nuevo informe en el que señala que debe requerirse a la reclamante la aportación de la factura de la reparación del vehículo y el documento acreditativo del pago y del pagador.

Quinto.- El 9 de octubre de 2006, la compañía aseguradora solicita información del estado en el que se encuentra el expediente.

Sexto.- Mediante fax de fecha 31 de octubre de 2006 y, posteriormente, mediante escrito datado el 20 de febrero de 2007, se requiere a la reclamante la aportación de la documentación indicada por el asesor jurídico, con la advertencia de que, de no aportarse, se le tendrá por desistido de su petición.

No consta que se haya presentado la documentación solicitada.

Séptimo.- Con fecha 26 de abril de 2007, el asesor jurídico manifiesta que procede desestimar la reclamación por no haberse acreditado que el daño alegado ha sido efectivo.

Octavo.- El 30 de abril de 2007, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula propuesta de resolución, en el sentido de que procede tener por desistido al reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- Cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 20 de julio de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 30 de abril de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- No consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Este Consejo Consultivo considera que, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado, se ha admitido tácitamente la representación con la que actúa la entidad reclamante, a pesar de que no consta debidamente acreditada conforme a las reglas establecidas en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que debería haberse requerido a la interesada la aportación



de documentos justificativos de tal extremo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 32.4 y 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por sssss, en nombre y representación de su asegurada Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de ésta al circular por la Calzada de xxxx e introducir la rueda en un bache.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la



responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En este punto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de pavimentación de las vías públicas urbanas.

Además, la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la vía donde se produjo el accidente. Tanto el informe de la Policía Local como el informe técnico constatan la existencia de un bache en la calzada.



Por su parte, y según el criterio de la Policía Local, los daños se pudieron haber ocasionado en la forma que indicaba el conductor del turismo implicado. La inmediatez con la que se produjo la personación de los agentes de la Policía Local y la inspección ocular practicada permite tener por ciertos los hechos acaecidos y las causas del accidente.

En consecuencia, el Ayuntamiento ha incumplido su obligación de mantener la vía en condiciones adecuadas a la circulación con una correcta señalización, sin que exista base probatoria suficiente para entender que la conducta de la reclamante contribuyó a la existencia del percance.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo considera que debe indemnizarse a la reclamante en la cantidad de 28,01 euros, correspondientes al presupuesto aportado –que refieren la valoración al concepto chapa/mecánica y lo concretan en “geometría eje delantero: verificar”–. Ello sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En todo caso, la indemnización deberá abonarse a la perjudicada, salvo que la aseguradora acredite debidamente la representación con la que actúa.

8ª.- Finalmente, no cabe por ello proponer el desistimiento de la reclamante, como se recoge en la propuesta de resolución, por cuanto que la documentación requerida y no aportada –factura– no puede considerarse como subsanatoria de la solicitud, sino que, en su caso, permitirá cuantificar los daños –lo que en el presente expediente cabe valorar con el presupuesto aportado–.

Ha de entrarse, por tanto, en el fondo del asunto. La resolución deberá declarar la existencia o no de responsabilidad patrimonial, concretando en el primer supuesto la cuantía de la indemnización.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros, en nombre y representación de su asegurada Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.